



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 400 -2026-GM-MPI

ICA, 16 JUL 2026

VISTO: El Informe N° 1732-2026-GDUAT-MPI, Carta N° 1059-2025-GDU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 063-2025-SGOPC-GDU-MPI, Informe Técnico N° 201-2025-PMTC-SGOPC-GDU-MPI.FISCALIZACION, Acta de Inspección y Verificación N° 001341-2025, Acta de Inspección y Verificación N° 001342-2025, Notificación de Infracción N° 001142-2025, Informe N° 145-2025-MPI-GDU-SGOPC/OC-MECL, Informe N° 058-2025-VDCCA-SGOPC-GDU-MPI, Informe Legal N° 274-2025-CJRL-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe Legal N° 101-2025-CRL-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe N° 00311-2025-SGOPC-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 611-2026-AL/JLHV-GDUAT-MPI, Resolución de Gerencia N° 856-2026-GDUAT-MPI, Cedula de Notificación N° 000411-2026, Careta N° 1538-2026-GDUAT-MPI, Informe Técnico N° 017-2026-MRR-FISCALIZACION-SGOPC-GDSUAT-MPI, Acta de Inspección y Verificación N° 000078-2026, Informe Técnico N° 79-2026-SMGC-FISCALIZACION-SGOPC-GDUAT-MPI, Acta N° 000445-2026, Acta de Inspección y Verificación N° 000254-2026, Informe N° 3306-2026-SGOPC-GDUAT-MPI. Recurso de Apelación de fecha 22/05/2026, Informe Legal N° 696-2026-AL/JLHV-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 106-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° 1954-2026-MP-GDUAT-MPI de fecha 22/05/2026, el administrado Víctor Abraham Fernández Matta, al amparo de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 856-2026-GDESC-MPI de fecha 15/05/2026;

Que, la Resolución Gerencia N° 856-2026-GDESC-MPI de fecha 15/05/2026 Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por medio de la notificación de infracción N° 001142-2025, con Código 12.57, de fecha 06/04/2025, contra el administrado Víctor Abraham Fernández Matta, como consecuencia se disponga el archivo de los presente actuados conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en el Artículo Segundo.- Disponer una vez notificado se derive a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro con la finalidad de dar inicio a un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado Víctor Abraham Fernández Matta, identificado con DNI. N° 21448864 en virtud de la notificación N° 001142-2025 con código 12.57, impuesta el 06 de abril del 202, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 237-A del decreto Supremo N° 0006-2026-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Artículo 64° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RASA);

Que, el apelante en su recurso, señala específicamente contra el artículo segundo de la parte resolutive de la apelada el cual dispone dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador respecto a los mismos hechos contenidos en la notificación de infracción N° 001142-2025, solicitando que el superior jerárquico declare la nulidad del extremo impugnado en relación al inicio de un nuevo procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo sancionador respecto a los mismos hechos contenidos en la notificación señalada líneas arriba, asimismo solicita el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el administrado dentro de sus fundamentos de hecho señala que la impugnada resolvió la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciando mediante notificación de infracción N° 001142-2025 y simultáneamente y que no se puede disponer un procedimiento sancionador sobre los mismos hechos e imputaciones y que la entidad ha reconocido que se ha excedido el plazo máximo para resolver, y que existe negligencia administrativa ya que el Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, reconoce que el expediente administrativo permaneció sin trámite oportuno y que el expediente recién fue derivado con fecha 13/05/2026 y que no existió resolución válida de ampliación de plazo y que finalmente el plazo legal máximo de nueve (09) meses habría vencido, asimismo en el acto administrativo reconoce que el expediente se encontraba en estado de caducidad y que no existe acto administrativo que justifique su ampliación alguna del vencimiento del plazo legal;

Que, el administrado señala que existe la vulneración del debido procedimiento administrativo, disponiéndose arbitrariamente el reinicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador con la misma notificación de infracción, sobre los mismos hechos, la misma imputación y los mismos medios probatorios, asimismo señala la desnaturalización de la figura de caducidad, la que tiene por finalidad impedir que la administración mantenga indefinidamente abierto un proceso sancionador en perjuicio del administrado y que la entidad pretende vaciar el contenido jurídico la institución de caducidad y formalmente archiva el procedimiento pero materialmente mantiene vigente administrativa los documentos que dieron inicio al procedimiento administrativo respecto a los mismos hechos y que ello constituye una desviación de poder y un fraude con la finalidad garantista prevista en el Art. 237-A del TUO de la Ley N° 27444, asimismo señala los efectos de la prescripción, lo de la caducidad, la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, el administrado en su documento de Caducidad presentado señala que considera excesivo que se viene ventilando el procedimiento administrativo sancionador en su contra por más de 09 meses calendarios y que el presente procedimiento, sancionador y a lo estipulado en el artículo 64° de la Ordenanza N° 050-2022-MPI, de caducidad el cual establece el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 09 meses contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos y que el plazo puede ampliarse de manera excepcional como máximo por tres (03) meses debiendo el órgano decisor emitir una resolución gerencial debidamente sustentada justificando la ampliación del plazo previo a su vencimiento y que declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionado, por haber excedido el plazo para que el órgano competente resuelva el mismo;

Que, el administrado indica que el plazo de 9 meses es un tiempo considerable y que la ampliación debe ser un último recurso y estar debidamente acreditada y que la administración no ha sido diligente en los primeros meses, no puede trasladar su ineficacia al administrado extendiendo la incertidumbre jurídica para que sea fuerza mayor el evento debe ser irresistibles e imprevisible. Una interpretación de luz por varios días deficiente justicia una ampliación de 90 días adicionales y que existe una desproporcionalidad entre el índice citado y el tiempo en la prórroga solicitada;

Que, se evidencia que no se ha respetado las garantías procesales del administrado como los principios especiales contemplados en el artículo 248.1° del TUO de la Ley N° 27444 del Debido Procedimiento, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo respetando las garantías del debido procedimiento los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendadas a autoridades distintas, viéndose la transgresión al debido procedimiento consagrado en el artículo IV 1.2 Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo y no limitativo, los derechos a notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a prestar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, al solicitar el uso de la palabra





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cuando corresponda a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados, a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo. Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. - El principio de eficacia se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. - La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. - En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. - La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11°,

En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesta por Víctor Abraham Fernández Matta, contra la Resolución Gerencia N° 856-2026-GDUAT-MPI de fecha 15/05/2026, consecuentemente declarar la Caducidad de la Notificación de Infracción N° 001142-2025 con código 12.57 y sus actos administrativos conforme a lo previsto en el artículo 64° de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, consecuentemente declarar el archivamiento del presente expediente administrativo, conforme a lo estipulado en la Ordenanza Municipal señalada líneas arriba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados, a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder;

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL